



Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2022.

Auxiliar judicial,

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

Radicación: 760013110010-2022-00386-00

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2020).

Correspondió por reparto la demanda de disolución de unión marital y de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por la señora Marisol Rodríguez Correal contra el señor Benhor Bolaños Vallecilla.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Deberá allegar la escritura pública o sentencia mediante la cual se declaró la unión marital de hecho entre los presuntos compañeros permanentes de conformidad con la ley 54 del 1990.
2. Deberá el apoderado judicial corregir el poder y la demanda, como quiera que se pretende adelantar la *“declaración disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanente”*, Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial, ó la disolución de a la unión marital de hecho. (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Para ese caso es menester indicar que la pretensión de unión marital de hecho; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone



necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4 del 82 en concordancia con el 88 ibidem, pues en los términos anunciados peca por una indebida acumulación de pretensiones

3. Debe señalar la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO, con T.P. No. 21596 del C. S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c66c073794ea1c2ba78622c942ced7ac403719128a3a77f1d85dcc72a3eb23f**

Documento generado en 21/09/2022 07:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>